

ESTATUTOS
DE LA
CONFEDERACION DE
SINDICATOS UNITARIOS
DE TRABAJADORES
(C. S. U. T.)

La emancipación de la clase obrera sólo vendrá con la edificación de una sociedad que suprima la propiedad privada sobre los medios de producción y acabe con la explotación del hombre por el hombre.



C. S. U. T.

CAPITULO I

Artículo primero.

Con el nombre de "CONFEDERACION DE SINDICATOS UNITARIOS DE TRABAJADORES", (C.S.U.T.), se constituye la organización cuyo fin, medios de acción, composición y estructura quedan definidos en los presentes estatutos, por los cuales se registrá la misma.

Artículo segundo.

La Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores, en lo sucesivo la Confederación o C.S.U.T.— se registrá:

- a) Por las fuentes legales a cuyo amparo se constituye; en concreto por la ley 19/1977 de 1 de Abril, sobre regulación del derecho de Asociación Sindical, y disposiciones de desarrollo de la misma, o por las que legítimamente vengan a sustituirlas;
- b) Por el contenido de los presentes estatutos.
- c) Por lo que se establezca en los reglamentos de Régimen Interior o de los distintos servicios y actividades que lo requieran;

d) Y, en último término, por las decisiones válidamente adoptadas por los órganos de gobierno.

Artículo tercero.

La Confederación tiene su sede en Madrid. El domicilio social de la misma radica en la calle Hortaleza, nº 15, piso cuarto centro, Madrid—4. Cualquier cambio de domicilio deberá ser acordado por la Comisión Permanente y refrendado por el Congreso.

Artículo cuarto. Ambito de la Confederación.

1. Ambito territorial: El ámbito territorial se extenderá a la totalidad del territorio español.

2. Ambito temporal: La Confederación queda constituida por tiempo indefinido. Su suspensión o disolución no tendrá lugar hasta tanto no se produzca alguno de los supuestos estatuarios que lo determinen.

3. Ambito funcional o personal: Todos los trabajadores, sin discriminación alguna, pueden formar parte de la C.S.U.T. afiliándose en los organismos profesionales respectivos de cada Federación Provincial o de las nacionalidades.

Artículo quinto. Principios de la C.S.U.T.

La C.S.U.T. está fundamentada en los principios del sindicalismo de clase, por lo que tendrá las siguientes características:

1. **Unitario y de clase:** Podrán pertenecer a la C.S.U.T. a través de las organizaciones sindicales que agrupa, todos los trabajadores cualquiera que sea su ideología,

su opinión política, su credo religioso, su edad, su raza, su sexo, actividad u origen, etc.

La C.S.U.T. considera la política de unidad sindical entre los trabajadores principio básico y esencial de la misma, y por tanto factor determinante del reforzamiento del sindicato y de su poder contractual, y a tal fin se propone en la situación de pluralidad existente en España:

a) La C.S.U.T. como fiel defensora de la unidad sindical, decidida libre y democráticamente por los trabajadores, intensificará y dará carácter sistemático a todas las formas de unidad de acción entre los trabajadores y entre sus respectivas organizaciones sindicales, a todos los niveles y bajo cualquier aspecto de la actividad sindical.

b) Buscar convergencias y establecer acuerdos particulares o alianzas permanentes con las otras centrales sindicales, como igualmente entre los sindicatos confederados y los demás sindicatos, aunque éstos últimos estén adheridos a otras centrales sindicales.

c) Establecer relaciones de colaboración con el resto de las asociaciones de los trabajadores.

d) Promover y favorecer cualquier iniciativa tendente a incorporar al movimiento sindical a los trabajadores desconectados de él.

La C.S.U.T. considera fundamental el objetivo de la construcción de la unidad sindical mediante la creación de una nueva y única central sindical de trabajadores, a la cual pueden adherirse libremente todos los trabajadores que lo deseen.

La C.S.U.T. entiende que la libertad sindical es necesaria para el pleno desarrollo de la vida sindical, y en este sentido defiende el derecho de todos los trabajadores a construir sindicatos, así como la afiliación libre y voluntaria, y respeta asimismo las diferentes opciones sindicales.

La C.S.U.T. se inspira en los principios de la lucha de clases, y afirma que la emancipación de la clase obrera sólo vendrá con la edificación de una sociedad que suprima la propiedad privada sobre los medios de producción y acabe en la explotación del hombre por el hombre.

2. Democrático: La vida interna de la C.S.U.T. se inspira en los principios de la plena participación de sus miembros y de la más amplia democracia. Por consiguiente:

a) Todos los cargos sindicales y organismos de la C.S.U.T., sin excepción, así como los de todas las organizaciones sindicales que agrupa y federa son de elección democrática por los afiliados.

b) Todos los afiliados de la Confederación, a través de sus agrupaciones respectivas, gozan de los mismos derechos electorales, activos y pasivos, y de la misma capacidad de decisión.

c) Todos los cargos y organismos sindicales responderán de su actuación ante los afiliados, y rendirán cuentas de su gestión en todos los órdenes.

d) Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los órganos competentes, según las normas contenidas en los presentes estatutos.

e) Todos los afiliados tienen total libertad de expresión sobre todas las cuestiones sometidas a debate, o que propongan ellos mismos, en los órganos de la Confederación, así como en todas las organizaciones confederadas, y del mismo modo gozarán del máximo respeto y garantía todas las opiniones políticas y convicciones religiosas de los afiliados.

3. Independiente: La C.S.U.T. es independiente del Estado, de cualquier organismo de la Administración, de la patronal y de los partidos políticos, con el fin de garantizar la unidad de acción y organizativa de todos los trabajadores, a pesar de que tengan o puedan tener diferentes ideologías o creencias religiosas.

La independencia de la C.S.U.T. viene determinada porque en sus decisiones intervienen exclusivamente los afiliados, y los organismos sindicales, democráticamente elegidos por ellos.

4. Autónomo: Porque su línea de actuación, estructura y funcionamiento emana de los propios organismos sindicales, y porque se autofinancia con sus propios fondos. Autónomo porque todos los órganos sindicales gozan de plena autonomía en la esfera de sus atribuciones conforme quedan estipuladas en estos estatutos, y en segundo lugar porque todas las Federaciones confederadas, así como las asociaciones que forman éstas, tienen plena autonomía tanto para determinar las formas de acción sindical y actividades de su sector o ámbito como para la administración de sus fondos y servicios.

La autonomía de la C.S.U.T. viene garantizada por el hecho de ser el resultado de la unión libre y voluntaria de las Federaciones y Sindicatos Unitarios que la componen, decidida democráticamente en el seno de cada uno de ellos.

Artículo sexto: Fines y Objetivos de la Confederación

Los fines de la Confederación serán:

- 1.º La defensa de los intereses económicos, profesionales y morales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores.
- 2.º La plena ocupación, el desarrollo de la economía, el más justo reparto de los beneficios, el progreso técnico y científico, traducido en un progreso social, para lo cual la C.S.U.T. participará en los organismos de consulta y colaboración en los ámbitos sectorial y territorial, así como internacional, directamente o a través de sus federaciones o de las asociaciones que compongan éstas.
- 3.º La elevación profesional y cultural y la ampliación de las actividades recreativas de los trabajadores.
- 4.º El continuo progreso social hasta la emancipación completa del trabajo.
- 5.º La plena afirmación del papel fundamental e insustituible que el Sindicato de trabajadores tiene en la edificación y en el desarrollo de una sociedad democrática moderna.
- 6.º La información a todos los afiliados en las materias relacionadas con sus intereses profesionales.
- 7.º El asesoramiento de los afiliados en cuantos temas

sean competencia de esta Confederación, para lo cual se establecerán los servicios que sean necesarios, jurídicos, económicos, arbitrales, sociales, etc.

8.º En general todos aquellos que en la esfera de competencia de la Confederación sirvan para una más eficaz defensa de los intereses de los trabajadores afiliados y al mejoramiento de los mismos en todos los órdenes.

CAPITULO II ESTRUCTURA DE LA C.S.U.T.

Artículo siete.

1.— La Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores está constituida por:

a) en sentido horizontal: Las Confederaciones Nacionales, Regionales, y las federaciones Provinciales, que agrupan al conjunto de los Sindicatos de cada una de las profesiones o ramas de actividad en los límites de ese ámbito nacional, regional o provincial.

b) en sentido vertical: Las Federaciones Estatales de ramas de actividad, oficios, profesiones o industrias, que agrupan al conjunto de los Sindicatos Unitarios de trabajadores, de esa misma actividad, de las diferentes provincias, nacionalidades o regiones.

2. Tanto las Confederaciones como las Federaciones, que constituyen la CSUT, seguirán como principio la siguiente estructura de organización:

A.— en el ámbito profesional:

1— la sección sindical de empresa.

2— La Sección local de gremio, que agrupa a todos los afiliados de una localidad, o de una zona, distrito, polígono o sector en los municipios grandes.

3— La Unión Provincial de gremio, o Sindicato Unitario

de Trabajadores de una rama de actividad, o profesión, y a la que pertenecerán todas las Secciones locales de gremio en el ámbito de una provincia.

Las Uniones provinciales de Gremio o SUT tienen la facultad de agruparse regionalmente según las condiciones a determinar de acuerdo con la Comisión Permanente de la C.S.U.T.

4— Las Federaciones Estatales de gremio, a la que deben pertenecer todos los SUT provinciales, y regionales, de la misma rama de actividad o profesión. Sólo puede existir una Federación Estatal por cada gremio.

B— en el ámbito territorial:

1— La sección sindical de empresa.

2— La Unión Local de Sindicatos, que agrupe a las secciones locales de los diferentes gremios, de una localidad.

3— La Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores, a la que tienen que pertenecer todas las Uniones Provinciales de los diferentes gremios, en el ámbito de una provincia.

4— Las Confederaciones Nacionales o Regionales, que agruparán a todas las Federaciones Provinciales de Sindicatos Unitarios de Trabajadores existentes en el ámbito de una nacionalidad o región.

Artículo ocho.

Podrán formar parte de la C.S.U.T. todos los Sindicatos que se inspiren en sus Estatutos y su actividad, en los principios expuestos anteriormente.

Artículo nueve

Para formar parte de la Confederación, la afiliación a las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales es obligatoria para todos los Sindicatos Unitarios de Trabajadores. La misma obligación existe en lo que concierne a la correspondiente Federación Estatal de gremio, profesión, o rama de actividad.

Sin embargo, si no existiera Federación Estatal ni Confederación nacional, regional o federación provincial, a las que pueda dirigirse un Sindicato provincial de rama, éste podrá ser admitido provisionalmente en el seno de la Confederación, a condición de regular su situación en los límites que le serán fijados por la Comisión Permanente.

Artículo diez.

Las Confederaciones Nacionales o Regionales, las Federaciones Provinciales y las Federaciones Estatales profesionales o de rama u organismos similares, que quieran adherirse a la Confederación deben dirigir solicitud escrita a la Secretaría Confederada, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Relación de los componentes de los órganos directivos.
- c) Indicación de las organizaciones que agrupa y federa en su seno.
- d) Declaración de que tienen conocimiento de los Estatutos de la Confederación y se comprometen a adecuar a ellos su propia acción y a realizar en sus propios esta-

tutos las modificaciones necesarias para el adecuamiento a los estatutos confederados.

Artículo once

La admisión de las Confederaciones o Federaciones a la Confederación será decidida por el Comité Ejecutivo de la C.S.U.T., que dará cuenta a la comisión Permanente a fin de su convalidación.

Contra los acuerdos del Comité Ejecutivo podrá interponerse recurso ante la Comisión Permanente dentro de los treinta días siguientes a la comunicación. Posteriormente, el tema es competencia del congreso.

Artículo doce

Tanto las Conf. Nac. o Reg., Federaciones Provinciales como las Estatales deben informar a la Secretaría Confederal de todas las modificaciones realizadas en sus estatutos y dar a conocer los cambios habidos en sus órganos directivos y de representación.

Anualmente deberán dar a conocer sus efectivos y presentarán copia de sus balances ante la Secretaría Confederal.

Artículo trece

Tanto las Conf. Nac. o Regionales, las Federaciones Provinciales como las Estatales son organizaciones autónomas jurídica y administrativamente, teniendo cada una de ellas su propia personalidad y por tanto su propio fondo común, con el cual harán frente a las obligaciones contraídas por ellas mismas. Por lo tanto la

C.S.U.T. no responde de las obligaciones contraídas por las Conf. Nac. o Reg., Federaciones Provinciales o Estatales o por cualquier otra organización, de la categoría que fuese, a ella adherida.

Artículo catorce

La autonomía de que gozan las organizaciones sindicales que componen la C.S.U.T., comporta que las decisiones relativas a cualquier forma de acción sindical son de la competencia de cada una de las organizaciones confederadas interesadas, cuyos órganos tienen plena libertad de iniciativa y son responsables ante los afiliados por los que fueron elegidos.

CAPITULO III ORGANOS DE DIRECCION

Artículo quince.

Son órganos de gobierno y representación de la Confederación los siguientes:

- 1: El Congreso Confederal.
2. La Comisión Permanente.
3. El Comité Ejecutivo.
4. La Secretaría Confederal.
5. El Presidente.

CONGRESO CONFEDERAL

Artículo dieciséis:

La soberanía y gobierno de la Confederación recaerá sobre el congreso Confederal, órgano deliberante y rector máximo de la vida social.

Artículo diecisiete.

El Congreso Confederal está compuesto por los delegados elegidos por los Congresos o Asambleas Generales de las Confederaciones Nacionales o Regionales, las Federaciones Provinciales y de las Federaciones Estatales, en proporción directa al número de afiliados

que tenga cada una de ellas, en sus diferentes ramas de actividad o ámbitos territoriales.

Artículo dieciocho.

El número de delegados a asistir, en relación al número de afiliados será determinado por la Comisión Permanente.— Para asistir al Congreso se requiere que tanto los delegados como las Confederaciones o Federaciones, estén al corriente en el pago de sus cuotas o aportaciones, respectivamente, salvo excepción justificada que aprecie la Secretaría Confederal.

Artículo diecinueve.

Corresponde al Congreso Confederal:

1. Determinar las orientaciones generales de la C.S.U.T. que deban ser seguidas por parte de todas las Federaciones Provinciales y Nacionales, confederadas.
2. Elegir la Comisión Permanente.
3. Elegir el Presidente de la Confederación.
4. Elegir el Comité de Control.
5. Elegir el Comité de Conflictos.

Artículo veinte.

Todos los delegados asistentes, elegidos en sus respectivas Confederaciones o Federaciones tienen derecho a voz y voto igual, y gozarán de los mismos derechos electorales, activos y pasivos, no cabiendo duplicidad de representaciones, ni acumulación de votos.

Artículo veintiuno.

Los congresos Confederales podrán ser ordinarios y extraordinarios. El Congreso ordinario tendrá lugar una vez cada dos años, y será convocado por la Comisión Permanente.

El Congreso extraordinario podrá ser convocado en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por la Comisión Permanente, cuando así lo aconsejen razones urgentes, o cuestiones importantes que no admiten aplazamiento.
2. Cuando lo soliciten un diez por ciento de los afiliados.
3. Cuando lo soliciten un tercio de las Federaciones.

Artículo veintidós.

En todo caso, será necesaria convocatoria del Congreso Confederal extraordinario en los siguientes casos:

1. Para proceder a la modificación de estatutos.
2. Para cambiar el nombre de la Confederación.
3. En caso de quedar vacante la Presidencia.
4. Cuando quede vacante por dimisión u otra causa, al menos un tercio de la Comisión Permanente.
5. Cuando haya cualquier otra cuestión de índole excepcional que así lo requiera a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

Artículo veintitrés.

El Congreso Confederal deberá ser convocado necesariamente con cuatro meses de antelación como mínimo.

En el caso de un Congreso extraordinario de carácter urgente, no regirá dicho plazo.

Artículo veinticuatro.

En la convocatoria del Congreso deberá constar el orden del día, lugar, fecha y hora del mismo; no podrán tratarse en el mismo asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día.

Artículo veinticinco.

Para que el Congreso pueda comenzar sus trabajos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria de la mitad más uno de los delegados; si no acudiese este número, transcurridas dos horas, podrá comenzar el Congreso en segunda convocatoria y tendrán validez los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de delegados asistentes.

Artículo veintiséis.

Las actas de las sesiones del Congreso, además de las decisiones que se aprueben y adopten, deberán contener las diversas opiniones expuestas por los delegados, pudiendo hacer constar textualmente a petición del ponente cualquier propuesta o sugerencia importante a juicio del Congreso. Igualmente constarán en acta todas las propuestas y ponencias que, sometidas a debate, hayan pasado a votación, con la expresión numérica de los votos emitidos.

LA COMISION PERMANENTE

Artículo veintisiete.

La Comisión Permanente es el órgano máximo de la C.S.U.T. entre uno y otro congreso confederal.

Artículo veintiocho.

Se convoca la misma por el Comité Ejecutivo, por la Secretaría o por el Presidente de la Confederación. Se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.

En sesión extraordinaria se reunirá en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.º.— Cuando sea convocado por el Presidente, Secretaría o Comité Ejecutivo.
- 2.º.— Cuando lo soliciten un tercio de los miembros.
- 3.º.— Cuando alguna Federación haya planteado alguna cuestión excepcional o urgente, de competencia exclusiva de la Comisión Permanente, y no admita demora.

Artículo veintinueve.

La comisión Permanente deberá ser convocada necesariamente con una semana de antelación como mínimo.

Dicho plazo no regirá para el supuesto de una reunión extraordinaria de carácter urgente.

En la convocatoria constará el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.

Artículo treinta.

Para poder tener acuerdos válidamente, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria.

Transcurrida una hora, podrá celebrarse la reunión de la Permanente en segunda convocatoria, y tener acuerdos con plena validez, independientemente del número de miembros asistentes.— De todas las reuniones se levantará acta, donde se contengan todos los extremos de la misma, asistentes y ausentes, acuerdos tomados con expresión a los votos emitidos, etc.

Artículo treinta y uno.

Son cometidos de la Comisión Permanente:

- 1.º.— Aprueba: el Presupuesto anual de la Confederación.
- 2.º.— Establece las aportaciones de las Confederaciones y Federaciones.
- 3.º.— Fija las cuotas de los afiliados.
- 4.º.— Aprueba los Reglamentos de Régimen Interior.
- 5.º.— Define las directrices de alto nivel y las orientaciones generales de las actividades sindicales y organizativas sobre la base de las deliberaciones y resoluciones habidas en el Congreso.
- 6.º.— Elige el Vicepresidente de la Confederación, el Comité Ejecutivo y su Secretaría.

COMITE EJECUTIVO

Artículo treinta y dos.

El Comité Ejecutivo es el órgano de la dirección de la

Confederación en el ámbito de las resoluciones y orientaciones emanadas del Congreso Confederado y de la Comisión Permanente.

Artículo treinta y tres.

El Comité Ejecutivo es elegido por la Comisión Permanente, que fija el número de sus componentes, y es convocado por la Secretaría o por el Presidente, al menos una vez cada dos meses; y en cada ocasión en que su convocatoria sea solicitada por un tercio de sus componentes.

Artículo treinta y cuatro.

Las vacantes que se produzcan en el mismo, serán cubiertas por la Comisión Permanente.

Artículo treinta y cinco.

Como órgano ejecutivo y gerente de la Confederación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º.— Procede a la realización de las deliberaciones de la Comisión Permanente.
- 2.º.— Decide las admisiones y expulsiones de las organizaciones confederadas, dando cuenta a la Comisión Permanente.
- 3.º.— Nombra al director del periódico oficial de la Confederación.
- 4.º.— Puede asesorarse y asistirse de las personas adecuadas a su juicio, para el mejor cumplimiento de su misión.
- 5.º.— Decide los servicios, organismos y comisiones que debe tener la Confederación para su mejor dotación, a fin de que la Secretaría los ponga en funcionamiento.

6.º.— Cuidará del cumplimiento exacto de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Permanente.

7.º.— Es de su competencia el nombramiento de Delegados tanto en España como en el extranjero.

LA SECRETARIA CONFEDERAL

Artículo treinta y seis.

La Secretaría es el órgano ejecutivo y de dirección operativa de la C.S.U.T. dando cuenta de su propia actividad a la Comisión Permanente, que fija su composición, nombra al Secretario General y al Secretario General Adjunto y establece las diferentes atribuciones internas en dicha Secretaría.

Artículo treinta y siete.

La Secretaría es un órgano permanente y de dedicación exclusiva, lleva a la práctica todas las decisiones de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo, asegura la dirección cotidiana de las actividades confederales y mantiene un contacto permanente con todas las Federaciones.

Artículo treinta y ocho.

La Secretaría mantendrá una estrecha vigilancia sobre las organizaciones y sobre el funcionamiento de todos los servicios de la C.S.U.T., nombra el personal correspondiente y fija sus retribuciones.

Artículo treinta y nueve.

La Secretaría, asimismo, es responsable de todas las publicaciones de la C.S.U.T.

Artículo cuarenta.

Función específica del Secretario General es la coordinación de los trabajos de la Secretaría, de las comisiones y de los Servicios de la Confederación.

Artículo cuarenta y uno.

El Secretario General podrá tener la representación legal de la C.S.U.T. ante terceros y cualquier organismo, judicial o administrativo, por delegación del Presidente, para todas aquellas cuestiones que exijan una mayor fluidez o funcionamiento constante. Dichas facultades delegadas serán comunicadas por el Presidente al Comité Ejecutivo, que lo recogerá en su acta.

Artículo cuarenta y dos.

Al Secretario General Adjunto le corresponderán las funciones atribuidas al Secretario General en el caso de sustituirle por ausencia, enfermedad, dimisión u otra causa y en todo tendrá las funciones específicas que le asigne el Comité Ejecutivo.

Artículo cuarenta y tres.

La Secretaría Confederal contará además con una serie de Secretarías especializadas, entre las cuales estarán las siguientes:

Relaciones, Formación, Acción Reivindicativa, Prensa e

Información Propaganda y Publicaciones, Finanzas, Federaciones Estatales, Organización, etc. al frente de las cuales habrá un Secretario.

Artículo cuarenta y cuatro.

De la Secretaría dependerán, asimismo, las Comisiones Confederadas que se creen, que podrán ser permanentes y temporales si sólo se crean para el estudio o tratamiento de una cuestión concreta.

Artículo cuarenta y cinco.

La Secretaría Confederal se reunirá al menos una vez a la semana tras convocatoria del Secretario General o del Presidente, o cuando así lo requieran un tercio de sus componentes. Para sus reuniones ordinarias podrán tener un día fijo a la semana, y en cada sesión se fijará el orden del día de la siguiente.

Artículo cuarenta y seis.

Al Secretario General de la Confederación le corresponde la custodia de los libros, documentos y sellos de la misma, llevará al día el registro de afiliación por sectores, ramas de actividad, provincias y regiones para lo que requerirá todos los datos precisos a las Federaciones. Redactará las actas de todos los órganos colegiados de la C.S.U.T.: Congreso, Comisión Permanente, Comité Ejecutivo y Secretaría Confederal. Expedirá las certificaciones referentes a los libros y documentos de la Confederación con el visto bueno del Presidente; llevará la correspondencia de la Confederación; y, en ge-

neral las demás funciones inherentes a su cargo.

EL PRESIDENTE

Artículo cuarenta y siete.

El Presidente es la máxima autoridad de la Confederación y el representante legal de la misma a todos los niveles.

Artículo cuarenta y ocho.

Corresponde especialmente al Presidente:

1.º— Convocar y presidir las sesiones de todos los órganos colegiados de la C.S.U.T.: Congreso Confederado, Comisión Permanente, Comité Ejecutivo y Secretaría Confederada, y dirigir sus debates. Igualmente puede asistir a las reuniones de todas las Comisiones Confederadas.

2.º— El Presidente tiene voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en todos los organismos colectivos de la Confederación, que habrán de tener un número par de miembros.

3.º— Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de todos los órganos de gobierno y representación.

4.º— Comparecer, en nombre de la C.S.U.T., ante toda clase de Tribunales, Autoridades, Organismos y terceros.

5.º— Delegar su representación y otorgar todo género de poderes, en nombre de la C.S.U.T., incluso con facultades de sustitución.

6.º— Autorizar todos los documentos referentes a la tesorería, así como ordenar los cobros y los pagos.

8.º— Adoptar cuantas medidas considere necesarias con carácter urgente para el mejor funcionamiento de la Confederación, dando cuenta al Comité Ejecutivo y a la Comisión Permanente en la primera reunión que se celebre.

9.º— En general, cuantas funciones se atribuyen comúnmente a la Presidencia.

EL VICEPRESIDENTE

Artículo cuarenta y nueve.

Tiene las funciones atribuidas al Presidente en el caso de sustituirle por ausencia, enfermedad, dimisión o cualquier otra causa. Ejercerá, asimismo, las funciones que en él delegue el Presidente y, en todo caso, auxiliará a éste en sus funciones.

Artículo cincuenta.

Es elegido directamente por la Comisión Permanente.

TESORERO

Artículo cincuenta y uno.

Corresponde al tesorero:

1.º— Custodiar los fondos de la Confederación.

2.º— Efectuar los cobros y los pagos que le ordene el Presidente, o Secretario General por delegación de és-

te, y anotarlos en el correspondiente libro de ingresos y gastos.

3.º— Firmar los documentos de Tesorería, que deberán ser visados por el Presidente y Secretario General.

4.º— En general, las demás funciones atribuidas a su cargo con arreglo a la práctica social.

Artículo cincuenta y dos.

El tesorero forma parte de la Secretaría Confederal.

CAPITULO IV

COMITE DE CONFLICTOS:

Artículo cincuenta y tres.

El Comité de Conflictos es de elección directa por el Congreso Confederal.

Artículo cincuenta y cuatro.

El Comité de Conflictos está compuesto por cinco miembros efectivos y dos suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de ausencia por cualquier causa, y que pasarán a ser titulares cuando se produzca alguna vacante.

El resto de las vacantes que se produzcan en el intervalo entre dos Congresos serán cubiertas por las personas que elija la Comisión Permanente.

Artículo cincuenta y cinco.

El Comité de Conflictos tiene la misión de decidir, previa la adecuada instrucción para la verificación de los hechos y correspondiente contestación sobre los recursos contra presuntas violaciones de los Estatutos y de los Reglamentos y sobre desaveniencias electorales,

así como la de dirimir las controversias, conflictos entre los socios, entre los socios y organismos en los distintos niveles, dentro de los límites establecidos por los presentes Estatutos y el correspondiente Reglamento.

CAPITULO V

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo cincuenta y seis.

La actividad económica de la Confederación estará sometida al sistema del Presupuesto anual, que será aprobado por la Comisión Permanente en su última reunión del año inmediatamente anterior.

Artículo cincuenta y siete.

La Confederación llevará su contabilidad mediante los libros contables usuales para las asociaciones y los exigidos por la ley.

Artículo cincuenta y ocho.

La C.S.U.T. carece de patrimonio Fundacional.

Artículo cincuenta y nueve.

Los recursos económicos de la Confederación consistirán en:

1.º— Las aportaciones mensuales de las Federaciones Provinciales y Nacionales confederadas.

2.º— Las tasas que se fijan por la prestación de determinados servicios de la Confederación, cuyo mantenimiento no sea posible con los recursos ordinarios, o que por su naturaleza no fueran susceptibles de aprovechamiento por la totalidad de los afiliados o de las Federaciones.

3.º— Las donaciones, subvenciones, legados y herencias que pueda percibir la Confederación.

4.º— Las aportaciones extraordinarias de las Federaciones o de cualquiera de sus afiliados.

5.º— Las rentas que produzcan sus bienes.

Artículo sesenta

La administración de todos los bienes de la Confederación es de competencia del Comité Ejecutivo y su responsabilidad directa está encomendada al Secretario General, que de conformidad con aquél podrá nombrar un administrador general o gerente que se ocupa de la marcha diaria de la contabilidad y del Servicio Financiero. La custodia de los fondos compete al Tesorero, en la forma ya prevista.

Artículo sesenta y uno.

La cuantía actual de la cuota mensual para todos los afiliados a cualquier Federación confederada es de cien pesetas. Dicha cuota sólo puede variarse por acuerdo de la Comisión Permanente o del Congreso.

Artículo sesenta y dos.

La Confederación, a través de su Comité Ejecutivo po-

drá conceder o solicitar y formalizar préstamos con el destino, garantía y condiciones que en cada caso se determinen.

Artículo sesenta y tres.

En cada presupuesto anual se fijará una cantidad para constituir un fondo de defensa profesional, a fin de poder prestar la asistencia necesaria a aquellos sectores o afiliados que sus necesidades lo requieran, y de acuerdo con las normas que determine la Comisión Permanente.

Artículo sesenta y cuatro.

El Comité Ejecutivo anualmente rendirá cuentas de su gestión administrativa y financiera ante la Comisión Permanente de la Confederación. Y elaborará directamente o a través de la Secretaría un balance financiero y una Memoria anual, que someterá a la misma.

Artículo sesenta y cinco.

Del mismo modo, para el Congreso Confederal ordinario elaborará un balance financiero, un informe de su gestión económica y una Memoria de actividades de dicho período.

COMITE DE CONTROL

Artículo sesenta y seis.

El Comité de Control es de elección directa por el Congreso Confederal.

Artículo sesenta y siete.

El Comité de Control estará compuesto por cinco miembros efectivos y dos suplentes.

Las vacantes que se produzcan, una vez cubiertas por los suplentes, serán completadas por la Comisión Permanente.

Artículo sesenta y ocho.

Los miembros del Comité de Control no pueden ocupar cargos directivos ni ejecutivos en los organismos de la Confederación.

Artículo sesenta y nueve.

El Comité de Control tiene la misión de inspeccionar, al menos cada seis meses, los documentos administrativos de la C.S.U.T. y la regularidad de todos los gastos, proponiendo a la Secretaría Confederal y al Comité Ejecutivo las mejoras que estime oportunas y señalando las posibles deficiencias.

Artículo setenta.

El Comité de Control participa, sin voto decisorio, en las sesiones de la Comisión Permanente.

Artículo setenta y uno.

El Comité de Control redactará anualmente un informe que presentará a la Comisión Permanente como complemento del balance financiero del Comité Ejecutivo. Del mismo modo presentará igualmente al Congreso Confederal un informe sobre la actividad desarrollada en el período comprendido entre uno y otro Congreso.

CAPITULO VI

DISOLUCION DE LA CONFEDERACION

Artículo setenta y dos.

La disolución de la Confederación sólo tendrá lugar cuando el Congreso Confederado convocado al efecto lo decida por mayoría del setenta por ciento.

No obstante, mientras haya diez Federaciones que decidan su mantenimiento, la Confederación no se disolverá.

Artículo setenta y tres.

En caso de disolución de la Confederación, el Comité Ejecutivo procederá a la liquidación de las cargas que pesarán sobre ella, y el activo restante será devuelto a las respectivas Federaciones en la proporción en que éstas hayan contribuido financieramente a la Confederación.

Madrid, 28 de Abril de 1977